



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3200-2005-PHC/TC
JUNÍN
RUTH ELIZABETH ALEMAN CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Santos Gonzales Chávez contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 221, su fecha 7 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermana Ruth Elizabeth Aleman Chávez, y la dirige contra la Comisaría de la Policía Nacional de Huancayo, los titulares de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo y del Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el mandato de detención dictado contra la beneficiaria. Refiere haber solicitado garantías debido a que un grupo de más de 100 personas irrumpieron violentamente en su domicilio, inmueble en el que funciona la empresa Labomax E.I.R.L.; que la policía, al no poder controlar a la turba, pidió la presencia del Fiscal, quien realizó el acopio de supuestas pruebas del delito imputado, sin contar para tal efecto con una denuncia formal de la parte agraviada ni con mandato judicial expreso, para posteriormente ordenar arbitrariamente que tanto su persona como la de la favorecida sean puestos a disposición de la Fiscalía Provincial Penal emplazada. Añade que la Fiscalía formuló denuncia, que fue amparada, y que luego se dictó auto de apertura de instrucción imponiéndose mandato de detención, que luego de ser impugnado, fue confirmado por la Sala Penal emplazada, en evidente violación de sus derechos constitucionales.

Alega que la intervención fiscal se llevó a cabo sin las garantías reconocidas por la Constitución, como es el contar con la asistencia de su abogado defensor; que durante la intervención se cometieron los delitos de usurpación, secuestro y contra el orden público, que no fueron denunciados por el fiscal emplazado. Aduce que el mandato de detención dictado contra la favorecida adolece de falta de motivación y que la medida fue dispuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin considerar los hechos denunciados. Finalmente, arguye que la Sala emplazada incurrió en error al confirmar la medida cautelar, sin tener en cuenta la inexistencia de flagrancia en la comisión del delito imputado, y sin fundamentar tal confirmación.

Realizada la investigación sumaria, se efectúa la diligencia de constatación en el Establecimiento Penal de Mujeres de Concepción, durante la cual la beneficiaria se ratifica en el contenido de la demanda. De otro lado, en el local de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín se recaudan copias certificadas de las principales piezas del proceso penal seguido contra la beneficiaria.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 9 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que de los medios probatorios adjuntados y de lo expuesto por la beneficiaria se advierte la actuación regular del órgano jurisdiccional.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares, añadiendo que tanto en el dictado del mandato de detención como en su posterior confirmación se observaron los presupuestos exigidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene que se ha detenido arbitrariamente a la favorecida porque no existió flagrante delito. Aduce también la violación de las garantías del debido proceso durante la investigación fiscal, y que se ha interpretado y aplicado indebidamente el artículo 135 del Código Procesal Penal al dictarse y confirmarse el mandato de detención contra la beneficiaria.
2. Según el Acta Fiscal obrante a fojas 60 y 61 de autos, durante la intervención policial del domicilio de la beneficiaria –representante Legal de la Empresa Labomax E.I.R.L.– llevada a cabo por los efectivos de la Comisaría PNP de Huancayo, en presencia del representante del Ministerio Público, “[...] se encontró: material y equipos de laboratorio conteniendo yogurt, productos lácteos y documentos consistentes en recibos de pago por la venta de microesporas, dólares americanos por el mismo concepto, fichas de inscripción y contratos de locación de servicios suscritos con participantes de la diligencia, documentos varios, por lo que el representante del Ministerio Público de Prevención del Delito procede a la incautación, poniéndolos a disposición de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo”.
De ello se colige que la detención policial de la beneficiaria se produjo durante la comisión de flagrante delito, por lo que fue puesta a disposición de la Fiscalía de Turno para los fines pertinentes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Conforme se desprende de fojas 115 a 118 de autos, la Fiscalía Penal a cargo del fiscal emplazado formuló denuncia penal contra la beneficiaria poniéndola a disposición de la judicatura para establecer su situación jurídica. De otro lado, de acuerdo con la resolución fue que en copia certificada obra de fojas 119 a fojas 121 de autos, el órgano jurisdiccional el que al abrir instrucción en su contra por el delito de estafa, dictó la medida cautelar de detención preventiva.

Por consiguiente, su detención se ajusta a lo previsto por el artículo 2,24,f, de la Constitución; en consecuencia, *no* resulta de aplicación al caso el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

4. Del análisis de los argumentos esgrimidos, se advierte que el demandante cuestiona, específicamente, el mandato de detención y su posterior confirmación mediante resolución de segundo grado. Alega que las resoluciones en cuestión vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si la detención judicial preventiva impuesta a la favorecida es arbitraria o no. El demandante alega que en su caso no se cumplen los presupuestos legales que justifican el dictado de un mandato de detención judicial. Aduce también que se ha expedido una resolución que adolece de falta de motivación.

6. Es conveniente señalar que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, no es inconstitucional. Esto es así porque, en esencia, la detención judicial preventiva constituye una medida cautelar, dado que se dicta para asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria a dictarse en el futuro. No se trata, entonces, de una medida punitiva; por lo tanto, solo se justificará cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplique a la persona que hasta ese momento tenga la condición de procesada, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.

7. Del análisis de la cuestionada resolución obrante de fojas 119 a 121, fluye que el juez penal no solo ha considerado relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que vinculan e incriminan a la favorecida del ilícito instruido, sino que el peligro procesal es evidente toda vez que la denunciada “[...] es persona que no tiene una ocupación conocida que le otorgue arraigo en el lugar, ni domicilio conocido en esta ciudad, pues el lugar en el que opera la empresa es propiedad ajena alquilada solo para estos efectos”. Tales hechos justifican, por tanto, el dictado del mandato de detención, no existiendo arbitrariedad del juzgador. Lo mismo se aprecia de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución confirmatoria dictada por la Sala penal emplazada que en copia certificada obra a fojas 23.

8. Por consiguiente, existe una base objetiva y razonable en la decisión de los órganos judiciales emplazados para mantener el mandato de detención dictado contra la demandante. Más aún, el peligro procesal que estas instancias han advertido en el presente caso (peligro de fuga) hace innecesario que el juzgador elija una alternativa menos gravosa respecto a la restricción de la libertad física de la demandante. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que la detención dictada contra la beneficiaria de la presente demanda está arreglada a derecho.
9. En el caso de autos, la resolución que ordena la detención de la demandante, así como la que la confirma, es suficiente y razonada, pues guarda coherencia con los fines de la detención judicial preventiva. Siendo así, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELEI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)